

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

Art 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará a las siguientes reglas.

1.^a El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien le instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito, en la forma y con los demás detalles que expresa el art. 169.

2.^a El expediente constará:

- A) Del documento base del expediente.
- B) De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C) De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de su derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior. Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inme-

diatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D) De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E) De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la investigación, que facilitará el correspondiente recibo.

3.^a La investigación remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.^a La Delegación citará á Junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente, y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concorra á la Junta con todas las justificaciones de que intente valerse, entregándole copia literal del acuerdo, aunque no la reclame. El término desde la citación á la celebración de la Junta será de ocho días.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que

tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de contribuciones directas, si pasando de 50, no exceden de 500 pesetas; y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas y Centros que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y solo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Las Administraciones de Hacienda llevarán un registro de defraudadores, con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172, se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

Y 2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo, se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer a los respectivos defraudadores, excepto cuando las

faltas sean de las especialmente penadas en los arts. 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII.

Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª La Dirección general de Contribuciones directas podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravenzan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas, según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matriculas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matriculas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclator* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Madrid 28 de Mayo de 1896.—Aprobado por S. M.—
N. REVERTER.

TARIFAS

TARIFA PRIMERA

Clase 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, balistas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

(Sigue á la plana 4.)

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

Clase 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.
2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
3. Sal común ó purificada.

Clase 3.^a

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés, en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden, nuevos ó usados, muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción* se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan ó sirven fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en *comunicación directa* con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros,

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

Clase 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botanaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

Clase 5.^a

1. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora ó niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.

9. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Consumos.—Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo determinado por esta Administración de mi cargo, para la presentación en la misma de los expedientes de adopción de medios para hacer efectivo el cupo de Consumos de los pueblos de esta provincia, en el próximo ejercicio de 1896-97, y siendo bastante el número de Ayuntamientos que no han cumplido tan importante servicio; el Sr. Delegado de Hacienda, ha acordado con esta fecha, que los pueblos que figuran en la primera relación se les exija la multa de 25 pesetas, conque se hallaban conminados, la que harán efectiva inmediatamente, apercibiéndoles del nombramiento de Comisionados especiales para la confección de los indicados servicios, con las dietas de 10 pesetas diarias, satisfechas de las arcas municipales, á condición de reintegrarlas los individuos que constituyen el Ayuntamiento y Junta repartidora, si en término de tercero día, á contar desde la fecha, no remiten á esta Administración los expedientes de subasta, conciertos gremiales ó justificantes de los medios adoptados.

Y á los que figuran en la segunda relación, teniendo presente que después de la citada circular, han remitido los expedientes de subasta negativos, solicitando el repartimiento vecinal, se les apercibe igualmente con enviarles Comisionados para la confección de los repartimientos, si en el mismo plazo de tercero día no presentan para su aprobación los referidos repartos.

Guadalajara 22 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros. —7349

Pueblos que no han remitido expediente alguno.

Aguilar de Anguita, Albendiego, Aldeanueva de Guadalajara, Alique, Almoguera, Anchueta del Pedregal, Argucilla, Armallones, Atanzón, Beleña, Bustares.

Campillo de Dueñas, Canredondo, Cañizar, Cardoso, Carrascosa de Henares, Caspueñas, Castilforte, Casasana, Cerezo, Ciruelas, Clares, Cobeta, Codes, Córcoles, Corduente, Checa, Drieves.

Embid, Escopete, Espinosa de Henares, Esplegares, Fuentelaencina, Fuentelviejo, Galve, Gascueña, Guijosa, Henche, Horche, Horna, Huertahernando, Huertapelayo.

Illana, Málaga del Fresno, Maranchón, Matarrubia, Mazarete, Megina, Milmarcos, Millana, Morillejo, Olmeda de Cobeta.

Padilla del Ducado, Pareja, Peñalver, Puerta (La), Riva de Santiuste, Rivarredonda, Robledillo de Mohernando, Robledo, Salmerón, Sayatón, Sigüenza, Sotodosos, Taracena, Taragudo, Toba (La), Tordesilos, Torija, Torremochuela, Torronteras.

Valdarachas, Valdeavellano, Valfermoso de Tajuña, Valhermoso, Valtablado del Rio, Valverde, Veguillas, Vianna de Mondejar, Villacorza, Villanueva de Alcorón, Villaviciosa, Yebra, Zaorejas, Zorita de los Canes.

Pueblos que tienen solicitado el reparto.

Abanades, Aduves, Alarilla, Albares, Alcocer, Alcolea del Pinar, Alcoroches, Alocén, Alóndiga, Anchueta del Campo, Anguita, Anchueta del Ducado, Anchueta del Pedregal, Archilla, Auñón.

Balbacil, Balconete, Barriopedro, Bujaloro, Campillo de Ranas, Canales del Ducado, Carrascosa de Tajo, Castellar, Castilnuevo, Cubillejo de la Sierra, Chillarón del Rey, Escamilla, Establés.

Fontanar, Fuentenovilla, Fuentes, Gajanejos, Garbajosa, Gualda, Hinojosa, Hontanillas, Hontova, Hortezueta de Océ, Huetos, Iriepal, Iruete.

Loranca de Tajuña, Lupiana, Malaguilla, Masegoso, Mazuecos, Mierla (La), Muduex, Ocentejo, Olivar (El), Olmeda del Extremo, Orea.

Piqueras, Pobo (El), Pozo de Almoguera, Pradosredondos, Puebla de Beleña, Recuenco (El), Renera, Retiendas, Romancos, Ruguilla.

Sacacorbo, San Andrés del Rey, Setiles, Sotoca, Terza-

ga, Tierzo, Tomellosa, Tordellejo, Tortuero, Torrebeleña, Torrecuadrada de Molina.

Vado (El), Valdearenas, Valdeaveruelo, Valdeconcha, Valdesaz, Valfermoso de las Monjas, Villar de Cobeta, Villarejo de Medina, Yebes, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba, Yunta.

Cédulas personales.—Circular.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta capital, para el ejercicio de 1896-97, queda expuesto al público en esta Administración por el plazo de diez días, con el fin de que dentro del mismo, pueda ser examinado y presentarse por los interesados cuantas reclamaciones crean oportunas.

Guadalajara 19 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros. —7336

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se ha servido confirmar el nombramiento de Agente ejecutivo-auxiliar, hecho por el Agente principal de la Zona de Brihuega, y bajo su responsabilidad, á favor de D. Narciso Morales Santa María.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la base 8.^a del art. 1.^o de la Ley y 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Guadalajara 19 de Junio de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Joaquin Gállego. —7337

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

No habiendo concurrido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo del alistamiento de esta ciudad, para el reemplazo del Ejército del presente año Evaristo Utrilla Edo, de 18 años de edad, natural de Torrevaldealmendras, hijo de Rafael y de Fulgencia, procedente de la Casa de Expositos de esta provincia, ni podido averiguar su paradero, no obstante las gestiones practicadas al efecto, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado, este Ayuntamiento ha acordado declarar prófugo al mencionado mozo.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca en esta Casa Consistorial, á fin de ser presentado ante la Comisión provincial para su ingreso en Caja, y se ruega á todas las autoridades y sus agentes se sirvan proceder á su busca y captura, poniendolo, caso de ser habido, á disposición de este Municipio, con las seguridades convenientes.

Guadalajara 18 de Junio de 1896.—El Alcalde-Presidente, Manuel María Valles. —7335

HENCHE.

Sin resultado las subastas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos del año económico de 1896-97, ni tampoco los conciertos gremiales se arriendan á venta exclusiva.

La primera subasta se celebrará el día 20 del actual á las once de su mañana, y la segunda y tercera el 25 y 30 del mismo mes, en la Casa consistorial.

Henche 10 de Junio de 1896.—El Alcalde.—P. O.—Francisco Perdices, Secretario. —7273

Las cuentas municipales del ejercicio económico de 1894 á 1895, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones, pasados no se oír ninguna.

Henche 10 de Junio de 1896.—El Alcalde.—P. O.—Francisco Perdices, Secretario.

PADILLA DEL DUCADO.

Las cuentas municipales de este término del ejercicio de 1894 á 95, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pasados que sean, no serán admitidas.

Padilla del Ducado 11 de Junio de 1896.—El Alcalde, Guillermo Martínez. —7251

MAZUECOS

El día 26 de los corrientes, y hora de las doce su mañana, se celebrará el primer remate para el arriendo de arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 725 pesetas por todo el año económico de 1896 á 97, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Si en esta subasta no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda y última el día 28 del actual, con la rebaja de un 25 por 100 del tipo que sirva para la primera.

Mazuecos 14 de Junio de 1896.—El Alcalde, Bernardo García. —7265

YÉLAMOS DE ABAJO,

Este Ayuntamiento ha acordado el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso obligatorio para el año 1896-97, celebrándose la primera subasta el 21 del actual, de doce de la mañana á dos de su tarde, en la Sala consistorial, sirviendo de tipo el de 400 pesetas.

La segunda, en su caso, el 29, bajo el tipo y condiciones que obran en Secretaría.

Yélamos de Abajo 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Ibañez. —7290

ARCHILLA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas de los arbitrios de pesas y medidas de uso obligatorio, para el próximo año económico de 1896-97.

La primera subasta se verificará el día 24 del actual, de nueve á once de su mañana, bajo el tipo de 600 pesetas, y la segunda, en caso necesario, el día 29 del mismo, á igual hora, en la Casa Consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Archilla 13 de Junio de 1896.—El Alcalde, Florentino Escudero. —7271

LUZON.

Por los vecinos de esta villa Jerónimo Hernando Merodio, Marcelo Serrano Perez é Hilario Ibañez de Diego, se ha manifestado á esta Alcaldía que sobre las siete de la tarde del día 13 del mes actual, y desde la dula, desaparecieron las tres caballerías de la propiedad de los mismos, cuyas señas se expresan á continuación, sin que apesar de las diligencias practicadas en su busca, hayan podido averiguar su paradero.

Por tanto, suplico á todas las autoridades procedan á averiguar en sus respectivos términos el paradero de las mencionadas caballerías, dándome conocimiento en caso de ser habidas.

Luzón 16 de Junio de 1896.—El Regidor 1.º, Julian Blasco. —7274

Señas de las caballerías.

Una mula sin domar, de dos años de edad, alzada regular, pelo pardo, herrada de las manos, la cabeza pequeña, llevaba una traba de lana negra en el cuello.

Un macho romo de nueve á diez años de edad, pelo negro, mohino, alzada la marca poco más ó menos, herrado de las cuatro extremidades, seco y alzado de ancas.

Otro macho de la misma edad y alzada, entre negro y castaño, herrado como el anterior, tocado en los costillares y los riñones abultados.

TRIJUEQUE.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con la dotación anual de 365 pesetas.

Los que se encuentren adornados de los requisitos que exige el Reglamento de guardería rural, puedan dirigir sus solicitudes á mi autoridad, en el plazo de quince días.

Trijueque 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Julian Arroyo. —7270

OLMEDA DEL EXTREMO.

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo de 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicho cargo, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, en forma legal, en el plazo de treinta días; pasados los cuales, se proveerá.

Olmeda del Extremo 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Rafael Pardo. —7157

TORIJA.

No habiéndose provisto por falta de aspirantes la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia nuevamente la vacante hasta el día 30 del corriente, en las condiciones que constan en el anuncio inserto en el periódico oficial de esta provincia, núm. 55, correspondiente al 6 de Mayo último.

Torija 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Raimundo Pulido. —7250

ALIQUE.

El arriendo de pesas y medidas de esta villa á uso obligatorio, durante el año económico de 1896-97, tendrá lugar la primera subasta el día 22 del actual, de once á doce de su mañana, local de la Casa Consistorial, bajo mi presidencia; si no diese resultado, la segunda y última el 29 del que rige.

Alique 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Facundo Alcolea. —1343

BERNINCHES.

El arriendo del arbitrio de pesas y medidas tendrá lugar el día 21 del presente, hora de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si en la primera no hubiese licitadores, se celebrará la segunda el día 28 del propio mes y hora señalada.

Berninches 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Gonzalez. —3739

CIRUELAS.

Se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas para el año económico de 1896-97, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día

21 del actual, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 200 pesetas. Si no diese resultado, la segunda el día 28 del mismo y hora indicadas, con la rebaja del 20 por 100 del tipo que sirvió para la primera.

Ciruelas 12 de Junio de 1896.—El Alcalde interino, Vicente Bailón. —7318

REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público los repartimientos de los pueblos y por los conceptos que á continuación se expresan, para el año económico de 1896-97, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de 8 días, para oír reclamaciones, pasados no se admitirán.

Guadalajara 22 de Junio de 1896.

Riqueza Urbana.

Escamilla	Atanzon
Madrigal	Baños
Villal de Mesa	Berninchos
Torremocha del Pinar	Aldeanueva de Guadalajara
Barriopedro	Yebra
Sauca	Taravilla
Yela	Colmenar de la Sierra
Huertapelayo	Albendiego
Valverde	Sotosos
Lebranon	La Yunta
Villaexceso de Palositos	Villanueva de Alcoron
Riosalido	Marchamalo
Castilforte	Labodera
Codes	Riofrio
Ablanque	Baides
Herrería	Torre del Burgo
Córcoles	Checa
Castellar	Angon
El Olivar	Huetos
Ciruelas	Trillo
Orche	El Olivar
Riva de Saelices	Valdenúño Fernandez
Espinosa de Henares	Cendejas de la Torre
Saelices	Villacadima
Valhermoso	Peñalen
Olmeda del Extremo	Drieves
Campillo de Dueñas	Córcoles
Málaga del Fresno	Málaga del Fresno
Canales de Molina	Carrascosa de Tajo
Navas de Jadraque	

Juzgados de primera instancia.

MOLINA DE ARAGON.

Don Manuel Suarez Martínez, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pío Martínez Marco, vecino de Torremocha del Pinar, en la causa que se le ha seguido, sobre homicidio, por imprudencia temeraria, se sacan á la venta en pública y primera subasta, los siguientes bienes embargados al Martínez.

Muebles.

Una mesa sin cajón, tasada por peritos en 2'50 pesetas.

Una arca mediana, en 3 id.

Una tinaje engafada, en 1 id.

Dos vasos de vidrio, en 0'10 id.

Dos botellas de id., en 0'25 id.

Cuatro pucheros y una cazuela, en 0'80 id.

Cuatra coberteras de hoja de lata, en 0'15 id.

Un asiento de madera, en mal uso, en 0'25 id.

Una cesta de mimbres, en 0'20 id.

Una fanega y seis celemines de centeno, en 11'25 id.

Una fanega de cebada, en 7 id.

Cuatro fanegas de avena y yeros revuelto, en 21 id.

Tres celemines de lentejas, en 2 id.

Inmuebles.

Una tierra de secano en el camino de Arandilla, de caber dos celemines; linda Saliente otra de Antonio del Castillo y por los demás aires yermo, tasada en 10 pesetas.

Otra en Valdelagua, de caber dos celemines y un cuartillo; linda por el Norte azequia, Este Tiburcio Sanz, Sur Hormazo y Oeste Bernardino Alonso, en 17 id.

Otra en la Hoya del Abad, proindiviso con su hermana Vicenta Martínez, de caber cuatro celemines y tres cuartillos; linda toda ella Oeste Bonifacio Checa, los demás puntos pared, en 14 id.

Otra en la Loma, de caber cuatro celemines y dos cuartillos; linda por el Norte Eugenio Martínez, Este senda de Herrería, Sur su hermana Vicenta Martínez y Oeste se ignora, en 10 id.

Otra en las Catecillas de los Maños, de caber tres celemines; linda por el Norte Bonifacio Cámara, Este su hermana Epifanía Martínez, Sur Gregorio Sanz y Oeste arroyo, en 10 id.

Un huerto en el Prado de Abajo, de caber tres cuartillos; linda por el Norte acequia, Sur Bonifacio Concha, Sur su hermana Epifanía Martínez y Oeste Cipriano Mellado, en 10 id.

Una décima parte de un pajar en el casco de la población, proindiviso con su madre Juana Marco y hermanos Epifanía, Juana, Vicenta y Juan Martínez Marco, en 25 id.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 30 del actual, á las diez de su mañana, para los muebles y el día 13 de Julio próximo, á la misma hora, para los inmuebles; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la misma, y que á instancia del Representante del Abogado del Estado, salen á la venta las fincas sin suplir la falta de título de propiedad.

Dado en Molina á 17 de Junio de 1896.—Manuel Suarez Martínez.—P. S. M.—José López. —7230

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Benito Sanz Gonzalo, vecino de Baños, en causa que se le siguió por el delito de lesiones, se sacan á la venta en pública subasta sin sujeción á tipo fijo, los bienes inmuebles que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 140, correspondiente al Miércoles 27 de Noviembre de 1895, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, exigiéndose para tomar parte los mismos requisitos que en las dos subastas anteriores, y que en dicho periódico oficial se indican.

Dado en Molina á 15 de Junio de 1896.—Manuel Suarez Martínez.—P. S. M.—José Lopez. —7140

PASTRANA.

Don Juan Hernández y Peralta, Juez municipal de la villa de Pastrana, é interino de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al sugeto componedor de paraguas, cuyo nombre y ape-

lido se ignora, que en el día 4 de Abril último estuvo en el pueblo de Zorita de los Canes, para que en el término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta oficial y Boletín* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo siguiendo, por robo de un macho mular de la propiedad de Carlos Rodríguez de la Torre, vecino del expresado pueblo, y cuyo hecho tuvo lugar en el expresado día; aperebiéndole, que de no verificarlo, le parara el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas clases de Autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo, de ser ha-

bido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, y con el objeto que va indicado.

Dado en Pastrana á 15 de Junio de 1896.—Juan Hernández.—El Actuario, Cirilo Librero. —2232

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan los pastos de un monte titulado de Arriba, en el término de Pareja, para 500 cabezas de ganado cabrío por un año, que da principio en 1.º de Julio y finaliza en 30 de Junio de 1897, en la cantidad de 1.250 pesetas, pudiéndose entender con el Administrador D. Gil Astudillo, que reside en Millana, con sus correspondientes agüaderos.

Arrendamiento de los impuestos Mineros de la provincia de Guadalajara.

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 2 por 100 del producto bruto en el cuarto trimestre del año económico actual de 1895-96

Número de orden.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica	Pesetas Cént.
31	San Carlos y Vascongada...	D. Ramón Querejeta.....	Plata...	Hiendelaencina.....	50 >
32	Santa Bárbara.....	Demetrio Perez.....	Idem....	Idem.....	60 >
37	Bonita Descuidada.....	Mariano Gutierrez.....	Idem....	Idem.....	50 >
38	San Luis de la Lealtad.....	Cosme Orna.....	Idem....	Idem.....	100 >
39	El Relámpago.....	Romualdo Escribano.....	Idem....	Idem.....	50 >
41	La Poderosa.....	Sergio Martin del Bosch.....	Idem....	Idem.....	40 >
42	Santa Catalina.....	Sociedad La Nueva Santa Cecilia..	Idem....	Idem.....	870 >
52	La Esperanza.....	Sociedad La Australia.....	Idem....	Idem.....	50 >
54	San Juan Facundo.....	D. Benito Ibañe.....	Idem....	Idem.....	40 >
55	El Zaoril.....	Sociedad Laura.....	Idem....	Idem.....	50 >
57	La Catalina.....	Sociedad La Regeneradora.....	Idem..	Idem.....	60 >
60	Grupo de los Españoles.....	Idem la misma.....	Idem....	Idem.....	50 >
64	La Envidiable.....	D. Santos Garcia.....	Idem....	Robledo.....	30 >
67	San Pedro.....	Sociedad La Australia.....	Idem....	Hiendelaencina.....	50 >
69	Segunda Santa Cecilia.....	Sociedad La Plata Roja.....	Idem....	Idem.....	300 >
117	La Morenilla.....	Idem la misma.....	Idem....	Villares de Jadraque..	90 >
72	Luisito.....	D. Esteban Esteban.....	Cobre...	Congostrina.....	25 >
103	El Acierto.....	Sociedad El Acierto.....	Kaolin..	Pelegrina.....	800 >
126	Ave María.....	D. José García de la Sala.....	Cobre...	Checa.....	80 >
139	Milagrito.....	D. Teodoro Delvez.....	Hierro..	Robledo.....	20 >
149	Colón y El Descuido.....	D. Enrique Nienwenhuyzen.....	Oro.....	Nava de Jadraque....	600 >
	El Sol.....	D. Cristóbal Ferriz.....	Idem....	Idem.....	120 >
	Imón (Salinas de).....	Sociedad propietaria.....	Sal.....	Imón.....	200 >
	Olmeda (Salinas de).....	La misma Sociedad.....	Idem....	Olmeda de Jadraque..	400 >
	La Escuadra.....	D. Silverio Ibañe.....	Idem....	Cercadillo.....	20 >

El que suscribe, arrendatario de los impuestos mineros de esta provincia, previene á los dueños ó arrendatarios de las que comprende la presente relación, que de no remitir las relaciones duplicadas de los productos mineros obtenidos durante el cuarto trimestre del actual ejercicio, en los diez primeros días de Julio próximo, según determina el artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, tendrán que conformarse con las cantidades señaladas, toda vez que, con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones para la subasta de este arrendamiento, que se publicó en el *Boletín oficial* de 27 de Diciembre de 1893, el arrendatario, por escritura pública otorgada á su favor en 24 de Febrero de 1894, se ha subrogado de todos los derechos y acciones de la Hacienda.

Se llama la atención al propio tiempo de los mineros, explotadores ó encargados de redactar las relaciones prevenidas por el ya citado art. 22, que al remitirlas duplicadas á las Oficinas de este arrendamiento, sitas en la calle del Museo, número 29 dup.º, entresuelo, de esta Ciudad, han de venir acompañadas de otra relación en que se exprese el número de guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas, de expedición, el número de la guía, todo de conformidad con la regla décima octava de la Real orden de 27 de Enero de 1894.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 20 de Junio de 1896.—El Arrendatario, Francisco Barba.